



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Investigación de la Paternidad.
Demandante	Lilia Elena Giraldo Restrepo.
Demandado	Jonny Andrés Tovar Loaiza.
Radicado	05-154-31-84-001-2018-00237-00
Procedencia	Competencia.
Instancia	Primera.
Providencia	Auto interlocutorio No. 003
Tema y subtema	Terminación de proceso por desistimiento tácito de oficio.
Decisión	Decreta terminación de proceso.

Se encuentra a Despacho el presente proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurado por intermedio de apoderada por la señora LILIA ELENA GIRALDO RESTREPO, en representación de la menor ESTEFANIA GIRALDO RESTREPO en contra del señor JONNY ANDRES TOVAR LOAIZA, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito reglado en la ley 1564 de 2012. Y a ello procedemos a continuación así:

1. ANTECEDENTES

La demanda del asunto del epígrafe fue presentada en noviembre 09 de 2018 y admitida por este Despacho el 23 del mismo mes y año, ordenándose la notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y s.s., del C. G., P, encontrándose el proceso inactivo pendiente de que la parte demandante realizara las diligencias pertinentes para la notificación del auto admisorio al demandado.

Por lo tanto, para que la parte demandante prestara el concurso necesario, y así poder continuar con el desarrollo normal del proceso, el Despacho en cumplimiento del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, derogatoria del artículo 346 de C. de P. C., mediante auto del 16 de octubre de 2020, se le requirió, para que dentro de los treinta

(30) días siguientes a la notificación del referido auto procediera a hacerlo, sin que a la fecha la parte demandante hubiera mostrado interés en el proceso.

2. CONSIDERACIONES

Referente a la institución del Desistimiento Tácito, tema sometido a nuestra consideración en esta oportunidad, regulado por la Ley 1564 de 2012, en cuyo artículo 317 dispone lo siguiente: *“artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condenas en costas”*.

Como inferencia principal de la norma transcrita se tiene que para que se produzca el desistimiento tácito se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos o requisitos: a) que el expediente permanezca inactivo en la secretaría por falta de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda o promovido éste; b) que su decreto puede ser oficioso o a solicitud de parte; c) que mediante auto interlocutorio notificable por estado se haya ordenado el cumplimiento de la carga procesal o del acto dentro de los treinta (30) días siguientes; y d) que la carga procesal o el acto no se haya realizado por el obligado dentro del término de treinta (30) días otorgado para ello, sin justificación alguna.

Conforme al literal F, de la norma en cita cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, pero en caso de reincidencia, es decir, que por inactividad se vuelva a decretar el desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

Vale resaltar, además, que el desistimiento tácito aplica a todos los procesos civiles y de familia, con excepción de aquellos donde actúen incapaces y menores de edad cuando carezcan de apoderado judicial.

En consecuencia, como en el caso sub-examine el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por falta de que la parte demandante, prestará en concurso necesario para que el proceso continuara su trámite normal; acto que además se ordenó realizar al demandante sin que lo haya hecho dentro del término de treinta (30) días indicado

para ello, los cuales se encuentran vencidos; es palmario que se impone la declaratoria del desistimiento tácito reglado en la Ley 1564 de 2012, máxime cuando se observa que no hay error en el requerimiento realizado ni imposibilidad de su declaratoria. Lo que así se hará en la parte resolutive de éste auto.

Así mismo, y aunque la terminación por desistimiento tácito prevista en la ley 1564 de 2012, acarrea con siglo como consecuencia la condena en costas para la parte contra quien se decreta el desistimiento, en este asunto no hay lugar a este tipo de condenas, toda vez que a la demandante le fue concedida la figura de amparo de pobreza. También se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la demanda, debiéndose dejar en el expediente las constancias pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurado por intermedio de apoderada por la señora LILIA ELENA GIRALDO RESTREPO, en representación de la menor ESTEFANIA GIRALDO RESTREPO en contra del señor JONNY ANDRES TOVAR LOAIZA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de soporte a la demanda y déjense en el expediente las constancias pertinentes.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto y una vez en firme le mismo archívese el expediente.

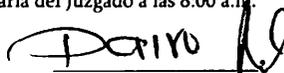
NOTIFIQUESE:

La Juez (e),


BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 002 fijado hoy 06/01/2021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



El secretario